

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00063-00

Como a la demandante Diana Bolena Repizo Muñoz, mediante el auto fechado 20 de septiembre del corriente año, se le concedió el Amparo de Pobreza, lo cual la exime de prestar la caución para decretar la medida cautelar pedida mediante el escrito anterior, el juzgado obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del Art. 590 de la ley 1.564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), decreta la medida cautelar ahí pedida (inscripción de la demanda), en cuanto a los bienes sujetos a registro (inmuebles y Establecimiento de comercio) relacionados en dicha petición.

En consecuencia, librese el oficio correspondiente al Registrador de II. PP. Y PP. de esta ciudad y de la ciudad de Ibagué. Como a la oficina de Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, para que inscriban la medida y expidan el certificado con la anotación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario